



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL-
DTE: DANIELA SOLANYI JIMENEZ ENCISO Y OTROS
DDO: RODOLFO LEON TOBAR DIAZ
RAD: 5057331890012023-00061-00

Admítase la anterior demanda Verbal “Responsabilidad Civil Extracontractual”, instaurada por DANIELA SOLANYI JIMENEZ ENCISO, en nombre propio de sus hijos GABRIEL JESUS FAJARDO JIMENEZ y GENESIS VICTORIA FAJARDO JIMENEZ, ANDRES CHIQUIÑO FAJARDO PALACIOS, JUAN DAVID FAJARDO PALACIOS, BERTHA HELENA FAJARDOALVAREZ y NESTOR JULIO FAJARDO FAJARDO, contra RODOLFO LEÓN TOBAR DIAZ.

Tramítese por el procedimiento verbal de mayor cuantía.

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el numeral 1º literal b) del Artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles:

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

1.- Inmueble ubicado en la calle 19 N. 34-16 del municipio de Palmira-Valle, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 378-110601.

2.- Inmueble distinguido como Lote N. 22 Manzana X Urbanización Villa Julia o Calle 37 D N. 24.66 68 70 casa y lote 22 manzana X barrio Villa Julia de Villavicencio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 230-65570.

Ofíciase a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y Villavicencio, respectivamente, para que se inscriban la medida cautelar decretada y se expidan los correspondientes certificados de tradición y libertad.

El abogado JOHAN CAMILO GARCIA AGUIRRE, actúa como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,-1-

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a68d8f0c5f6c18885b6b16fe051a8f9b9bbec1caf4966690a92f0db025e1c51**

Documento generado en 26/05/2023 05:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012023-00061-00

Los demandantes DANIELA SOLANYI JIMENEZ ENCISO, en nombre propio de sus hijos GABRIEL JESUS FAJARDO JIMENEZ y GENESIS VICTORIA FAJARDO JIMENEZ, ANDRES CHIQUIÑO FAJARDO PALACIOS, JUAN DAVID FAJARDO PALACIOS, BERTHA HELENA FAJARDOALVAREZ y NESTOR JULIO FAJARDO FAJARDO, solicitaron Amparo de Pobreza en razón a la situación económica en que se encuentran, la cual no le permite atender los gastos del proceso, sin que sufran menoscabo en el cumplimiento de sus obligaciones para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, señala: “...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. ...”.

De otro lado se tiene que se dan las circunstancias previstas en el inciso 2 del artículo 152 ibídem, razón por la cual se accede al mismo, ya que la misma opera con la sola petición de parte, para otorgarlo de plano, quedando a la contraparte la posibilidad de demostrar que no se cumplen los presupuestos para ello o que han cesado los motivos para su concesión tal y como se estipula en el artículo 158, ídem.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
RESUELVE:

CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a los demandantes DANIELA SOLANYI JIMENEZ ENCISO, en nombre propio de sus hijos GABRIEL JESUS FAJARDO JIMENEZ y GENESIS VICTORIA FAJARDO JIMENEZ, ANDRES CHIQUIÑO FAJARDO PALACIOS, JUAN DAVID FAJARDO PALACIOS, BERTHA HELENA FAJARDOALVAREZ y NESTOR JULIO FAJARDO FAJARDO.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf08edfe189242bfff3322e3e5717b89be67d07c749719def4a37fadac00a91**

Documento generado en 26/05/2023 05:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2012-00088.

Como la liquidación del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 18 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a670a3c352430477dd8c5141d86e2036c3e5eb808a89357ad6eecd4913e702a**

Documento generado en 26/05/2023 05:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2013-00036

Se allega al proceso y se pone de conocimiento de las partes la comunicación emitida por la **OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS MEDELLIN ZONA SUR**.

Por otra parte, se insta a las partes advirtiendo que el contrato de dación en pago se debe inscribir en la escritura pública de los inmuebles objeto de dación esto es (Apartamento N°1003 con folio de matrícula 001-883842; Parqueadero: N.º 5 con folio de matrícula 001-883848, Parqueadero N°6 con folio de matrícula 001-883849 y Cuarto Útil: N.º 2001 con folio de matrícula-001883906), de conformidad con el contrato celebrado entre **INVERSIONES KAZEROUNI S.A.S., REPRESENTADO LEGALMENTE POR KAMYAB MEMAR KAZEROUNI Y EL EJECUTADO PAULO EMILIO RICAUTE GUERRA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA "CIBRE"**.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 18 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7446dbf12ed3715589106e3ee6e40814c8810b77400d62c3e2e333288e90ceb**

Documento generado en 26/05/2023 05:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2021-00143

En atención al trámite de notificación realizado por la parte actora, y como quiera que el trámite se realizó conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, cuyo traslado fue enviado a la dirección electrónica del demandado y recibido por este sujeto tal como se evidencia con la certificación de entrega realizada por la empresa de correo postal, y vencido el término del traslado sin pronunciamiento alguno, de conformidad con el Art 6 y 8 de la norma ibidem, se resuelve:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de **PALMA REAL HOTEL& SUITE LTDA**

SEGUNDO: SE FIJA EL 22 DE AGOSTO DE 2023, A PARTIR DE LAS 08:00 AM, para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarreará las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 18 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c774fb3a9bb2ee7f577e32e15ed2bf1ce43d78fd2401e4b93c1aa298612e6f51**

Documento generado en 26/05/2023 05:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2023-00021

Se **acepta el desistimiento** de la demanda y de sus pretensiones tal como lo peticiona la apoderada judicial de la parte demandante.

En firme esta providencia se ordena el archivo de las diligencias.

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 18 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b996858cd13c074a5d7f3fc5357003ec2bba639765675d5682013bb1446eec33**

Documento generado en 26/05/2023 05:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2023-00054.

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto anterior, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de la referencia, debido a no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda que se encuentren en originales sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 18 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d0788b5d098acf7a6fb39870b251904a99df15f1db5c62ea2bdb6f229b9c50**

Documento generado en 26/05/2023 05:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2023-00056.

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto anterior, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de la referencia, debido a no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda que se encuentren en originales sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor

Notifíquese

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 18 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b149b40c8c29b0299c1bdadb811018250839ee4ab4a1c8356610972488dd20**

Documento generado en 26/05/2023 05:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

REF. 2023-00062

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderado judicial **ELMER ALEXANDER UNDA PEREZ** contra **BIOENERGY ZONA FRANCA SAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiendo que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación al demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 de la Ley ibidem.

1. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA: al respecto el demandante en el hecho 21 manifiesta que la terminación del contrato fue el 24 de junio de 2020, empero en hechos siguientes refiere que suscribió con la sociedad demandada un OTROSI de data 1 de abril de 2022, al contrato suscrito del 10 de marzo de 2021, situaciones que confunden al Despacho por que no se puede determinar si entre los sujetos procesales existió una o varias relaciones laborales, así como cuales fueron los extremos temporales de las mismas.

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica al abogado **GERMAN CAMILO ACERO HERRERA** para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6a03b81d18537b3908b4aba723d3ce88a7e6581530afc681605e3ced5d6788**

Documento generado en 26/05/2023 05:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION: 5057331890012010-00014-00

Teniendo en cuenta que, a pesar de los reiterados requerimientos al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, Dirección Territorial Meta, para que remita copia del levantamiento topográfico ordenado en auto de fecha 10 de diciembre de 2021, no ha sido remitido por esa entidad, nuevamente ofíciase con copia a la Dirección General del IGAC.

Remítanse copias de las providencias que ordenaron oficiar al IGAC, las comunicaciones remitidas y de las constancias del envío de dichas comunicaciones, a la Oficina de Control Interno Disciplinario y a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue disciplinariamente al señor Director Territorial del Meta IGAC JAIRO ALEXIS FRIAS PEÑA y/o demás empleados responsable de suministrar la información requerida.

Así mismo, requiérase a las partes y a sus apoderados para que gestionen ante el IGAC, el plano solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3385aa9e1b605fac578aaa3b74726d084a0d16009b5d1cece8fef6d470725990**

Documento generado en 26/05/2023 05:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION: 5057331890012014-00163-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil Familia en sentencia de fecha 24 de marzo de 2023.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º de la sentencia de segunda instancia, en la liquidación de costas, téngase en cuenta como agencias en derecho a favor de los demandantes y en contra de cada uno de los demandados JOSE DEL CARMEN GALINDO ARIAS, TRANSPORTES GALEON LTDA y TRANSPORTES DEL LLANO LTDA, la suma de \$ 500.000

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd01a90cacbf6ad0e265c5214b5ac74a43877f8865f98d42231a54708ed353a**

Documento generado en 26/05/2023 05:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION: 5057331890012018-00093-00

Conforme al Auto N. 20231464000401 del 18 de mayo de 2023, expedido por la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, se reconoce y tiene, al abogado GERMAN DAVID FAJARDO VILLALOBOS como apoderado judicial de la Dirección seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Villavicencio.

Por lo anterior, se tiene por revocado el poder que la misma entidad DIAN le había otorgado a la abogada CINDY LORENA CHAVARRO MORENO. Art 76 C.G.P.

Respecto a la petición elevada por la apoderada judicial del señor EDWIN ARBEY LOZANO MESA, se está a lo resuelto en auto de fecha 21 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db4c26341ad02d9df998ea4fd3129d0613623f03862d83f157c9ed269e9e55f**

Documento generado en 26/05/2023 05:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION: 5057331890012018-00145-00

Se agrega a los autos la comunicación remitida por el apoderado judicial de la parte demandante y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ed8fb7624f8e5869b9e506b13c727a3d27ac2e7f4427e6854ba61c464b8810**

Documento generado en 26/05/2023 05:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012018-00151-00

De la petición de compensación y cumplimiento de lo resuelto en la sentencia, al igual que de la petición de orden de entrega del inmueble, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54dc0c94cbabe51e2e5d3908ff0f83ca29ccd4732b25f87b69a52ab1ae8a289**

Documento generado en 26/05/2023 05:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012020-00038-00

Se agrega a los autos el Dictamen Pericial rendido por el Perito JULIO CESAR CEPEDA MATEUS y se pone en conocimiento de las partes.

Se fija la suma de \$ 5.000.000 como honorarios, que deben ser cancelados por las partes en partes iguales.

Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del litigio, y atendiendo la distancia hasta el predio, se señalan los días **6 y 7 de septiembre de 2023**, autorizando el desplazamiento de las personas que asistirán a ella, desde la hora de las 5:00 p.m. del día 5 de septiembre del año que avanza, para pernoctar en el municipio de Puerto Gaitán, y a la hora de las 4:00 a.m. del día 6 de septiembre de 2023, iniciar el traslado hasta el inmueble.

Cítese al Perito, para que acompañe al Despacho a esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc22adacf1e0be9e43c2738bc6b33df667c6efeb0f153be184587b3f16918e5e**

Documento generado en 26/05/2023 05:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 5057331890012020-00098-00

ANTECEDENTES:

La Inspección Primera Municipal de Policía de Puerto López, devolvió nuestro Despacho Comisorio N. 010 de 2022, para que el Juzgado resuelva sobre la oposición a la diligencia de secuestro de una parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-7283, que presentó el apoderado judicial de la demandada DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA.

Luego de escuchar el audio que contiene la grabación de la diligencia de secuestro, se tiene que la demandada DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA a través de apoderado judicial presentó oposición a la diligencia de secuestro, sobre una parte del inmueble a secuestrar, específicamente sobre un lote de terreno de 190.5 metros cuadrados, manifestando ser poseedora del mismo.

Así las cosas, corresponde a este Despacho resolver si se admite o no la oposición a la diligencia de secuestro, o por el contrario debe rechazarse de plano.

CONSIDERACIONES:

El artículo 596 del Código General del Proceso, consagra las reglas aplicables a las oposiciones al secuestro, así : “ *A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*

1

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

1. *Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.*

2. *Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega...”*

Es decir, que son aplicables las reglas previstas para la diligencia de entrega que, de conformidad con el artículo 309 *ejusdem*, son: “Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. *El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

3. *Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor...”

Escuchado el audio que contiene la grabación de la diligencia de secuestro, luego de identificar el inmueble objeto de la diligencia de secuestro, la demandada DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA a través de apoderado judicial presentó oposición a la diligencia de secuestro, sobre una parte del inmueble a secuestrar, lote de terreno de 190.5 metros cuadrados, alegando ser poseedora del mismo. Oída la intervención del profesional del derecho que representa a la opositora, se concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de los demandantes, y al demandado CARLOS HONORIO MONTAÑA CIENDUA, quienes solicitaron rechazar la oposición.

En el presente proceso Divisorio fueron convocados como partes los condueños del inmueble urbano denominado 120, ubicado en la calle 6 con carrera 7 esquina del municipio de Puerto López, Meta, con cedula catastral No. 01 00 0056 0010 000; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-7283 de la oficina de registros públicos de Puerto López Meta, con cabida de 886,152 metros cuadrados, en condición de demandantes los señores JACQUELINE ALEJO MONTAÑA, BARBARA STELLA MONTAÑA DE ACOSTA, Y SANTANDER ELIAS SUAREZ HERNANDEZ quien actúa en calidad de apoderado general de CARLOS ELIAS, INGRID PAOLA, SANDRA LILIANA Y CAROLINA SUAREZ MONTAÑA, y como demandados los señores DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA, CARLOS HONORIO MONTAÑA CIENDUA, LIGIA BEATRIZ MONTAÑA DE FUENTES, CECILIA TERESA MONTAÑA DE ZULUAGA, ANA RITA MONTAÑA DE ROBAYO, SEBASTIAN RICARDO ALEJO AMARIS, AURA VICTORIA QUIÑONES MONTAÑA y CARLOS ARTURO ROCHA.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dentro de este asunto la demandada DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó 1.- “Mi prohijada DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA comunera del predio objeto de división del 11.11% materializó su derecho ocupando para si la franja denominada Lavadero de Motos desde el 16 de junio de 2017, franja que tiene un área 190 Metros cuadrados con 50 (sic), esta ocupación corresponde a un acuerdo con los comuneros para poder vender el predio denominado Locales 120 descontando la posesión que tiene mi prohijada en el terreno” y “ A razón de la materialización de su porcentaje en la comunidad mi prohijada entró “en posesión de buena fe” de la franja ocupa la cual ejerce el derecho de retención”.

En audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2021, se resolvieron las excepciones de fondo propuestas por la demandada, ahora opositora, declarándolas no probadas, por no haberse demostrado que los condueños hubieran suscrito pacto de indivisión o un acuerdo que autorizaran a la Dra. DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA el uso y goce del lote de terreno cuya posesión alega aquí.

Este decisión fue apelada por el apoderado judicial de a Dra MIONTAÑA CIENDUA, habiéndose concedido el recurso de alzada en el efecto devolutivo, por lo que el cumplimiento de la providencia que decretó la división ad valorem no se encuentra suspendido.¹

Por manera que, lo resuelto en proveído del 22 de noviembre de 2021, produce efectos en contra de la opositora, reiterase que, en dicho auto no se reconoció el derecho del uso y goce y por ende actos de posesión sobre el lote

¹ Art. 323 num. 2° C.G.P.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

de terreno de 190.5 metros cuadrados; lo que conlleva a que deba rechazarse de plano la oposición al secuestro y ordenar continuar con la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la oposición a la diligencia de secuestro presentada por DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el despacho comisorio a la comisionada, advirtiendo que de conformidad con el artículo 40 del C.G.P. tiene las mismas facultades del comitente.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5379ecc7780473d5e251c4c75a5658b303c5c125e268b6fa150f1406f81d9e30**

Documento generado en 26/05/2023 05:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION: 5057331890012023-00032-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la notificación personal a los ejecutados, se efectuó a través de mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal hayan propuesto excepciones de mérito, o recurso contra el auto de mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE, (1)

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed3c446bba2e2a5aede4a30d6bb42970cf9493e4b011168cf60c962b228a6fa**

Documento generado en 26/05/2023 05:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION: 5057331890012023-00032-00

Se agregan a los autos la comunicación recibida de BANCOLOMBIA, respecto de la medida cautelar que se le comunicó y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE, (2)

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33321a29a06f6b4d97bdc5990f55998fc77b6fa0f25bb5ad12d0dd44c3ff3b26**

Documento generado en 26/05/2023 05:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés

(2023).

REF: PROCESO VERBAL- Servidumbre-
DTE: PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL CVOLOMBIA
DDO: RUTH YANET POSADA BELTRAN Y OTROS
RAD: 5057331890012023-00060-00

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los especiales contenidos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, se admite la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA, contra RUTH YANETH POSADA BELTRAN, LUIS URIEL URREGO NOVOA Y MARIA INES MEDINA RICO.

De ella y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de tres (3) días. Súrtase la notificación en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 28 de la ley 56 de 1981, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, se señala la hora de las **10:00 A. m. del día 11 de JULIO de 2023.**

Se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-24254..

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2023



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

El abogado GUILLERMO ERNESTO DURAN REGALADO, actúa como apoderado de la entidad demandante y como tal se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado Electrónico N. 018 de 2023

Firmado Por:
Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21f607643af94bf533d51de32bc0ae5dee3ca2e68b0f00b20ed99b23f89426**

Documento generado en 26/05/2023 05:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>